

Santiago, 28 AGO 2023

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 15, 21 N°1, y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N° 17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 8 de agosto de 2023, el Sr. Martín Salgado efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N° AO006T0006934, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Solicito todas las actas de las reuniones sostenidas entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las Isapres (Banmedica, Colmena, Consalud, Cruz Blanca, Esencial, Nueva Masvida, Vida Tres y la Asociación de Isapres de Chile) en el periodo comprendido entre enero 2018 y cuando se procese esta solicitud.*

*Solicito copias de los correos electrónicos intercambiados entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las antes mencionadas isapres en el mismo periodo mencionado anteriormente.*

*Solicito el nombre de quienes solicitaron cada una de las reuniones entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las Isapres.*

*Solicito las fechas y ubicación exactas en las que tuvieron lugar cada una de las reuniones entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las Isapres".*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;

3.- Que, respecto de la solicitud de la requirente, referente a "todas las actas de las reuniones sostenidas entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las Isapres (Banmedica, Colmena, Consalud, Cruz Blanca, Esencial, Nueva Masvida, Vida Tres y la Asociación de Isapres de Chile) en el periodo comprendido entre enero 2018 y cuando se procese esta solicitud", cabe señalar que no existe la información solicitada.

En efecto, las reuniones que sostienen las autoridades de la Superintendencia de Salud con representantes de las Instituciones de Salud Previsional y con diferentes Asociaciones, se canalizan actualmente a través de la "Plataforma Ley del Lobby", debiendo hacerse presente que, respecto de la realización misma de la audiencia, no se elaboran actas, al no estar

contemplada en la normativa dicha exigencia. Sin perjuicio de ello, corresponde hacer presente que en la citada Plataforma pueden observarse las materias tratadas por cada sujeto pasivo, según el siguiente enlace:

<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AO006>

4.- Que, en relación a la solicitud referente a "copias de los correos electrónicos intercambiados entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las antes mencionadas isapres en el mismo periodo mencionado anteriormente", cabe señalar que tal información, además de numerosa, resulta imprecisa y genérica, por lo que su denegación se encuentra amparada en lo previsto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*".

Adicionalmente, el Consejo para la Transparencia ha señalado, en forma reiterada y uniforme, respecto a la naturaleza de los correos electrónicos emanados de funcionarios públicos, que "*dicho medio de comunicación es una extensión moderna de la vida privada y que en tal calidad se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados", quedando amparadas por las garantías constitucionales previamente señaladas [del artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho a la intimidad y vida privada, y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, respectivamente]*", como expuso, recientemente, en su decisión de amparo Rol N° C4160-23 de 21 de abril de 2023.

Lo anterior ha sido refrendado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, como expuso en su sentencia del reclamo Rol N° 365-2018 de 11 de diciembre de 2018.

Por consiguiente, a dicha petición también la resulta aplicable la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la citada ley, esto es, "*cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

5.- Que, en relación a las solicitudes referidas a "el nombre de quienes solicitaron cada una de las reuniones entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las Isapres" y "las fechas y ubicación exactas en las que tuvieron lugar cada una de las reuniones entre la Superintendencia de Salud y los representantes de las Isapres", corresponde hacer presente que dicha información se encuentra disponible en la Plataforma Ley del Lobby, por lo que, en conformidad al artículo 15 de la Ley N° 20.285, puede acceder a dicha información a través del siguiente enlace:

<https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AO006>

8.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por el Sr. Martín Salgado, entregando la información sobre las reuniones tramitadas de conformidad a la Plataforma de Ley de Lobby, a través del enlace mencionado en los considerandos N°3 y N° 5 de esta resolución, ello en conformidad al artículo 15 de la Ley N°20.285.



2.- Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a los correos electrónicos remitidos por esta Superintendencia de Salud, fundado en las causales contempladas en el artículo 21 N°1 letra c) y N° 2 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3.- Hacer presente que la información sobre actas de las reuniones de lobby no existe, dado que dichas actas no se encuentran previstas en la normativa aplicable.

4.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**DR. VÍCTOR TORRES JELDES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**

JDC/GRG(TT)

**Distribución:**

- Solicitante.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP-374